

Curicó, diez de octubre de dos mil veintitrés

Incorpórese a continuación de la presente resolución, la sentencia definitiva dictada por el magistrado PATRICIO NAVARRO FIERRO.

RIT O-241-2023

RUC 23- 4-0505733-6

Proveyó don **JORGE MUÑOZ ESCOBAR**, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

En Curicó a diez de octubre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

/ciee









RIT: O- 241- 2023.

RUC: 23-4-0505733-6.

Curicó, diez de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS

PRIMERO: Que en esta causa RIT: O- 241- 2023, intervienen como demandante ELIECER ANTONIO CORNEJO MUÑOZ, chileno, casado, dependiente, cédula nacional de identidad número 11.371.222-8, domiciliado para estos efectos en Río Choapa número 1586, Población Sol de Septiembre, comuna de Curicó; RAÚL DOMINGO DEL CARMEN TOLEDO QUEZADA, chileno, casado, Dependiente, cédula nacional de identidad número 9.050.738-9, domiciliado para estos efectos Pasaje Islas Australes número 2010, Santa Fe, comuna de Curicó; RUTH ALBA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, chilena, casada, Dependiente, cédula nacional de identidad número 10.260.042-8, domiciliada para estos efectos en Parcela 13, Maguehua, comuna de Curicó; GERMÁN ERNESTO QUEZADA UGALDE, chileno, Dependiente, cédula nacional de identidad número 8.904.318-2, domiciliado para estos efectos en Pasaje República Árabe Unida, número 43, comuna de Curicó; JUAN ANDRÉS RETAMAL ARAVENA, chileno, casado, Dependiente, cédula nacional de identidad número 9.621.702-1, domiciliado para estos efectos en Isla Quemada número 308, Santa Fe, comuna de Curicó; MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, chilena, casada, Dependiente, cédula nacional de identidad número 8.087.561-4, domiciliada para estos efectos en Lucas Mellado número 48, Villa Municipal, comuna de Curicó; EVA LUZ DE LA ROSA DÍAZ ROJAS, chilena, casada, Dependiente, cédula nacional de identidad número 14.486.432-8, domiciliada para estos efectos en Ángel Cruchaga número 1658, comuna de Curicó; JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, chileno, casado, Dependiente, cédula nacional de identidad número 12.593.974-0, domiciliado para estos efectos en Chacalluta número 481, Población Prosperidad, comuna de Curicó; FLOR MARÍA TORO BASSO, chilena, divorciada, Dependiente, cédula nacional de identidad número 9.023.806-K, domiciliada para estos efectos en Volcán Antuco número 2173, Villa Santa Ana del Boldo, comuna de Curicó;





TAMARA DEL CARMEN MORALES SÁEZ, chilena, divorciada, Dependiente, cédula nacional de identidad número 10.229.847-0, domiciliada para estos efectos en Apóstol Pedro número 1463, Bombero Garrido, Curicó y como demandada INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A., RUT N°96.578.420-9, del giro de su denominación, representada legalmente, para efectos del artículo 4 inciso 1° del Código del Trabajo por don PABLO GABRIEL MUJICA BUROTTO, C.I.N°10.693.249-2, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, empresario, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur, kilómetro 196, Curicó.

SEGUNDO: Que los demandantes, accionan por despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de la demandada, señalando que la relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia con la demandada, era desarrollada desde la fecha de ingreso que indica a continuación, con la función señalada y la remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, según se explica a continuación:

- 1.- ELIECER CORNEJO MUÑOZ con fecha 17 de junio de 1996, como trabajador de producción, operador de máquina industrial; con un ingreso al momento del auto despido de \$956.917 (novecientos cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos) mensuales.
- 2.- RAÚL TOLEDO QUEZADA con fecha 03 de junio de 1996, como trabajador de producción, operador de máquina industrial; con un ingreso al momento del auto despido de \$845.657 (ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos) mensuales.
- 3.- RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ con fecha 18 de enero de 2013, como trabajador de producción, operador de máquina industrial; con un ingreso al momento del auto despido de \$ 642.024 (seiscientos cuarenta y dos mil veinticuatro pesos) mensuales.
- 4.- GERMÁN QUEZADA UGALDE con fecha 16 de agosto de 2010, como trabajador de producción, operador de máquina industrial; con un ingreso al





momento del auto despido de \$ 608.048 (seiscientos ocho mil cuarenta y ocho pesos) mensuales.

- 5.- JUAN RETAMAL ARAVENA con fecha 09 de agosto de 2010, como trabajador de producción, operador de máquina industrial; con un ingreso al momento del auto despido de \$ 613.417 (seiscientos trece mil cuatrocientos diecisiete pesos) mensuales.
- 6.- MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA con fecha 29 de enero de 2013, como trabajador de producción, operador de máquina industrial; con un ingreso al momento del auto despido de \$ 684.337 (seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos) mensuales.
- 7.- EVA DÍAZ ROJAS con fecha 08 de febrero de 1999, como trabajadora de producción, operador de máquina industrial; con un ingreso al momento del auto despido de \$760.529 (setecientos sesenta mil quinientos veintinueve pesos) mensuales.
- 8.- JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF con fecha 03 de junio de 1996, como trabajador de producción, operador de grúa y maquinaria pesada; con un ingreso al momento del auto despido de \$871.684 (ochocientos setenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos) mensuales.
- 9.- FLOR TORO BASSO con fecha 28 de enero de 2013, como trabajadora de producción, operador de máquina industrial; con un ingreso al momento del auto despido de \$ \$652.561 (seiscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos) mensuales.
- 10.- TAMARA MORALES SÁEZ con fecha 30 de enero de 2013, como trabajadora de producción, operadora de máquina industrial, para desempeñarse en todas las labores propias del proceso de fabricación y armado de envases de madera, tal como indica el contrato de trabajo respectivo; con un ingreso al momento del auto despido de \$763.295 (setecientos sesenta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos) mensuales.

La jornada de trabajo fue establecida por el máximo legal, en jornadas diurnas y distribuidas en jornada simple de lunes a viernes de 07:30 a 12:30 horas





por la mañana y de 13:50 a 17:50 horas por la tarde y en turnos especiales determinados en tramos A, B y C según señala el contrato de trabajo.

Los servicios eran prestados en Longitudinal Sur km 196, Curicó, hasta la fecha del auto despido, el día 28 de julio de 2023, día que coincide con la fecha de la carta de auto despido.

Desde que comenzaron respectivamente a trabajar para la empresa demandada y después de desempeñarse con diversas razones sociales -incluyendo Maderas Mujica S.A.-, el empleador jamás manifestó problemas con su desempeño laboral, hasta que la actual situación -que en definitiva motiva el auto despido- no permite que realizaran sus labores de forma seria y segura.

Respecto del incumplimiento en el pago de cotizaciones existe una cesación de los pagos de las cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía, lo que nos viene causando un enorme perjuicio previsional, sumado al problema de acceso a las prestaciones de salud y para qué decir de la cobertura en caso de cesantía como hoy ocurre, según se señalan los periodos e instituciones impagas:

1.- ELIECER CORNEJO MUÑOZ, AFP Plan Vital: Mes de diciembre de 2018 (1 mes); período del año 2019 completo (12 meses); enero a abril de 2020 (4 meses); febrero, marzo y mayo de 2022(3 meses); período entre enero a junio de 2023 (6 meses), Fonasa: Período completo año 2013 (12 meses); período completo año 2014 (12 meses); período completo año 2015 (12 meses); período completo año 2017 (12 meses); período completo año 2018 (12 meses); período completo año 2019 (12 meses); período completo año 2020(12 meses); Agosto a diciembre de 2021 (5 meses); enero y marzo de 2022 (2 meses); enero, marzo, abril, mayo y junio de 2023(4 meses). AFC: Mes de diciembre de 2017 (1 mes); junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 (6 meses); marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 (10 meses); marzo, abril, mayo y julio de 2020(4 meses); febrero, marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 (8 meses); enero a junio de 2023(6 meses).





2.- RAÚL TOLEDO QUEZADA.

AFP Plan Vital: Mes de diciembre de 2018 (1 mes); período completo año 2019 (12meses); enero, febrero, marzo, abril y julio de 2020(5 meses); febrero, marzo y mayo de 2022(3 meses); período desde enero a junio de 2023 (6 meses). Fonasa: Período completo año 2013(12 meses); período completo año 2014(12 meses); período completo año 2015(12 meses); mes de diciembre de 2016 (1 mes); período completo año 2017(12 meses); período completo año 2018 (12 meses); período completo año 2019 (12 meses); enero a agosto, octubre, noviembre y diciembre año 2020(11 meses); julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021(5 meses); enero y marzo de 2022(2 meses); enero, marzo, abril, mayo y junio de 2023(5 meses). AFC: Meses de julio a diciembre de 2018 (6 meses); período completo año 2019 (12 meses); enero, febrero, marzo, abril y julio de 2020 (5 meses); meses de marzo y mayo de 2022 (2 meses); período de enero a junio de 2023 (6 meses).

3.- RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, AFP ProVida: Meses de agosto a diciembre de 2018 (5 meses); enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 (10 meses); junio, julio y agosto de 2020 (3 meses); febrero, marzo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 (8 meses); período entre enero y junio de 2023 (6 meses). Fonasa: Período completo año 2013 (12 meses); período completo año 2014 (12 meses); período completo año 2015 (12 meses); meses de enero y marzo a diciembre de 2017 (11 meses); período completo año 2018 (12 meses); período completo año 2019 (12 meses); entre los meses de enero y agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 (11 meses); agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 (5 meses); enero y marzo de 2022 (2 meses); enero, marzo, abril, mayo y junio de 2023 (5 meses). AFC: Período entre los meses de agosto a diciembre de 2018 (5 meses); meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 (10 meses); enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y octubre de 2020 (8 meses); marzo, septiembre y diciembre de 2022 (3 meses); desde enero a junio de 2023 (6 meses).





4.- GERMÁN QUEZADA UGALDE.

AFP Provida: Meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 (6 meses); período completo año 2019 (12 meses); período entre enero a abril, junio, julio y agosto de 2020 (7 meses); meses de febrero, marzo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2022 (7 meses); período entre los meses de enero a junio de 2023 (6 meses).

Fonasa: Meses de julio a diciembre de 2021 (6 meses); enero a abril, junio y julio de 2022 (6 meses).

AFC: Período entre julio y diciembre de 2018 (6 meses); período completo año 2019 (12 meses); meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 (8 meses); meses de marzo y diciembre de 2022 (2 meses); meses de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2023 (5 meses).

5.- JUAN RETAMAL ARAVENA.

AFP Capital: Período de meses de marzo a junio y septiembre a diciembre de 2018 (8 meses); período completo del año 2019 (12 meses); entre enero y abril, y junio a agosto de 2020 (7 meses); meses de febrero y marzo de 2022 (2 meses); período de meses de enero, febrero y marzo de 2023 (3 meses).

Fonasa: Período completo año 2015 (12 meses); mes de diciembre de 2016 (1 mes); período completo año 2017 (12 meses); período entre enero a julio y entre septiembre y diciembre del año 2018 (11 meses); período completo de 2019 (12 meses); enero a abril, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 (9 meses); meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 (6 meses); enero y marzo de 2022 (2 meses); enero, y marzo de 2023 (2 meses).

AFC: Período entre los meses de septiembre a diciembre de 2018 (4 meses); período completo del año 2019 (12 meses); enero a abril, junio, julio y agosto de 2020 (7 meses); marzo de 2022 (1 mes); meses de enero, febrero, marzo y junio de 2023 (4 meses).

6.- MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA.





Fonasa: Período completo año 2013 (12 meses); período completo año 2014 (12 meses); período completo año 2015 (12 meses); meses de febrero a diciembre de 2017(11 meses); enero a septiembre de 2018(9 meses); período completo año 2019 (12 meses); período completo año 2020 (12 meses); meses de julio a diciembre de 2021 (6 meses); enero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2022 (7 meses); enero, marzo, abril, mayo y junio de 2023(5 meses). 7.- EVA DÍAZ ROJAS.

AFP ProVida: Cotizaciones período meses julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 (5 meses); febrero a diciembre de 2019 (11 meses); enero, febrero, marzo, abril, julio, y agosto de 2020 (6 meses); febrero, marzo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2022 (7 meses); enero, febrero, abril, mayo y junio de 2023 (5 meses).

Fonasa: Período completo año 2013 (12 meses); período completo año 2014 (12 meses); enero a julio, septiembre a diciembre de 2015(11 meses); período completo año 2017 (12 meses); período completo año 2018(12 meses); período de meses desde febrero a diciembre de 2019(11 meses); enero a agosto, octubre noviembre y diciembre de 2020(11 meses); marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021(7 meses); enero y marzo de 2022(2 meses); enero, marzo, abril, mayo y junio de 2023(5meses).

AFC: Meses de julio a diciembre de 2018 (6 meses); período completo año 2019 (12 meses); período completo año 2020 (12 meses); desde enero a mayo y desde julio a diciembre de 2021(11 meses); período completo año 2022 (12 meses); período desde enero a junio de 2023(6 meses).

8.- JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF.

AFP Provida: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 (6 meses); período completo del año 2019 (12 meses); período entre enero y abril, junio, julio, agosto de 2020 (7 meses); febrero, marzo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2022 (7 meses); y el período entre enero y junio de 2023 (6 meses).





Fonasa: Período completo año 2013 (12 meses); período completo año 2014(12 meses); período completo año 2015 (12 meses); diciembre de 2016 (1 mes); período completo año 2017 (12 meses); período completo año 2018 (12 meses); período completo año 2019 (12 meses); enero a agosto, noviembre y diciembre de 2020 (10 meses); julio a diciembre de 2021 (6 meses); enero, marzo de 2022 (2 meses); enero y junio de 2023 (2 meses).

AFC: Período entre julio y diciembre de 2018 (6 meses); período completo año 2019 (12 meses); período completo año 2020 (12 meses); período completo año 2021 (12 meses); período completo año 2022 (12 meses); Período de enero a junio año 2023 (6 meses)

9.- FLOR TORO BASSO.

AFP Cuprum: Cotizaciones debidas período de septiembre, octubre y diciembre de 2018 (3 meses); los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019 (11 meses); y los meses de enero, febrero y marzo de 2020 (3 meses).

Fonasa: Período 2013 completo (12 meses); enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2014 (10 meses); enero a mayo y julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 (10 meses); diciembre de 2016 (1 mes); enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 (11 meses); enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 (10 meses); enero, abril a noviembre de 2018 (9 meses); abril a noviembre de 2019 (8 meses); enero, febrero, marzo, abril, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 (9 meses); junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 (7 meses); enero, marzo, diciembre de 2022 (3 meses); enero, marzo, abril, mayo y junio de 2023 (5 meses).

10.- TAMARA MORALES SÁEZ.

AFP PlanVital: Cotizaciones Previsionales impagas en AFP PlanVital de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018 (7 meses); período del año 2019 completo (12 meses); enero, febrero, marzo, abril y





julio de 2020 (5 meses); febrero, marzo y mayo de 2022(3 meses); y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023 (6 meses).

Fonasa: Declaración y no pago de cotizaciones de Fonasa por período completo del año 2013 (12 meses); período completo año 2014 (12 meses); enero a julio y septiembre a diciembre de 2015 (11 meses); período año 2017 completo (12 meses); enero, febrero y marzo de 2018 (3 meses); enero a junio, septiembre a diciembre de 2019 (10 meses); enero a agosto y octubre y noviembre de 2020 (10 meses); julio, octubre, noviembre y diciembre de 2021 (4 meses); enero y marzo de 2022 (2 meses); enero, marzo, abril, mayo y junio de 2023 (5 meses).

AFC: Cotizaciones adeudadas de los meses de enero a mayo y de septiembre a diciembre de 2019 (9 meses); enero a abril de 2020 (4 meses); marzo de 2022 (1 mes); y período desde enero a junio de 2023 (6 meses).

Así los demandantes, registran periodos impagos por concepto de cotizaciones previsionales en AFP, donde sólo se declaran y no se pagan los aportes mensuales a la cuenta de capitalización individual, sin perjuicio de registrar lagunas sin pago, en fechas anteriores. A la vez, la empresa tampoco ha pagado las cotizaciones de salud en FONASA, lo que le dificulta acceder a bonos y programas de atención de salud, misma situación del AFC seguro de cesantía, las cuales le han sido siempre descontadas de las remuneraciones por el empleador, sin embargo, no se han enterado los dineros en las respectivas instituciones.

Lamentablemente, las cifras de dinero impagas anotadas fueron descontadas de sus remuneraciones, pero no enteradas en las respectivas instituciones recaudadoras, lo que constituye, al menos un incumplimiento contractual grave en el desarrollo de la relación laboral, sin perjuicio de que, podría constituir inclusive un ilícito penal respecto del incumplimiento en el pago de remuneraciones.

Sin perjuicio de otras faltas anteriores, durante el año 2023, la empresa demandada comenzó a faltar en tiempo y forma a los pagos de nuestras remuneraciones durante los 6 últimos meses, siendo que los contratos de trabajo





de los suscritos, establecen como fecha de pago, los primeros cinco días hábiles del mes, mientras que el empleador ha retardado en varios días el pago efectivo de las remuneraciones mensuales y anticipos -lo que los demandantes y sus familias lamentan, especialmente para las fechas en que se celebran fiestas, sólo a modo de ejemplo, el último anticipo que correspondía pagarse al día 15 de julio 2023, recién se pagó el día 28 de julio de 2023.

Respecto del incumplimiento en condiciones mínimas para trabajar, lamentablemente y en los últimos días, la empresa no contaba con los insumos mínimos para que los demandantes pudieran realizar las labores para las que fueron contratados, como materiales y equipos mínimos, además de no poder contar con energía eléctrica en el lugar de trabajo.

Lo descrito, no sólo es un incumplimiento del contrato de trabajo por parte de la demandada, sino también le provoca a los suscritos una creciente inestabilidad laboral y por tanto emocional, si consideramos que a estas alturas no se puede tener ni siquiera certezas en cuestiones básicas que van desde la continuidad de funcionamiento de la empresa, ya que es conocida la situación de insolvencia, lo que se demuestra en la falta de pago en tiempo y forma de los conceptos señalados, diversos embargos y una situación económica compleja.

Así las cosas y en el entendido que una relación de trabajo no debe traer aparejado el martirio, es que concienzudamente con fecha 28 de julio de 2023, los demandantes hicieron uso de la institución denominada despido indirecto o "auto despido", regulada en el artículo 171 del Código del Trabajo, enviando las respectivas comunicaciones, debido a las conductas descritas, en las que incurrió nuestra ex empleadora, debido al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador.

Pues bien, la gravedad de lo expuesto resulta evidente, rompiendo el principio de la buena fe y la mínima confianza que debe existir para el desarrollo digno y serio de cualquier trabajo decente, obligando a los actores a poner término al Contrato de Trabajo, debido a que las conductas por parte de nuestro ex empleador hicieron imposible que continuara la relación laboral, por el





incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador.

En la especie, al momento del auto despido el empleador adeudaba las cotizaciones previsionales de AFP, FONASA y AFC a los demandantes, según se explicó en detalle en párrafos anteriores.

El efecto de esta "nulidad" es mantener vigente la obligación del empleador de remunerar y pagar las demás prestaciones que se establezcan en el contrato respectivo, hasta la "convalidación" del despido. Esta nulidad, salvo el nacimiento de las acciones para ejercerlo y el cobro de las prestaciones que señala la ley, no tiene efecto alguno respecto del trabajador para quien el despido es una cuestión de hecho que se verifica al momento de la separación efectiva, quedando, en este caso, liberado de todas sus obligaciones, especialmente, la de prestar los servicios.

Por lo expuesto, el despido es nulo para el demandado, en el sentido que lo establece el artículo 162 del Código del Trabajo, y procede a su respecto, el cobro inmediato de las prestaciones que la misma norma indica y cuyos montos se demandan en esta presentación.

POR TANTO, pide se tenga por interpuesta, en los términos expuestos, demanda de despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones, en juicio ordinario laboral por el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, en contra de INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A., representada legalmente, para efectos del artículo 4° inciso 1 del Código del Trabajo, por don PABLO GABRIEL MUJICA BUROTTO, o por quien haga sus veces, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar, en cada caso:

- 1.- ELIECER CORNEJO MUÑOZ que existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 17 de junio de 1996 y el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$414.664 (cuatrocientos catorce mil seiscientos sesenta y cuatro pesos).





- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$956.917 (novecientos cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$10.526.087 (diez millones quinientos veintiséis mil ochenta y siete pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$5.263.045 (cinco millones doscientos sesenta y tres mil cuarenta y cinco pesos).
- e. Feriado legal pendiente (18 días) \$574.150 (quinientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos).
- f. Feriado proporcional (15 días) \$478.458 (cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho).
- g. Que se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del suscrito, correspondientes a los periodos impagos señalados en el cuerpo de esta demanda.
- h. Que se declare la nulidad de despido, y se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$956.917 (novecientos cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos) mensuales.
- i. Que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de las sumas referidas o a las que determine en mérito del proceso, más reajustes intereses y costas de la causa.
- 2.- RAÚL TOLEDO QUEZADA que existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 03 de junio de 1996 y 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$366.451 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$845.657 (ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$9.302.227 (nueve millones trescientos dos mil doscientos veintisiete pesos).





- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.651.114 (cuatro millones seiscientos cincuenta y un mil ciento catorce pesos).
- e. Feriado legal pendiente (12 días) \$338.263 (trescientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos).
- f. Feriado proporcional (15 días) \$422.829 (cuatrocientos veintidos mil ochocientos veintinueve pesos).
- g. Que se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del suscrito, correspondientes a los periodos impagos señalados en el cuerpo de esta demanda.
- h. Que se declare la nulidad de despido, y se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$845.657 (ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos) mensuales.
- i. Que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de las sumas referidas o a las que determine en mérito del proceso, más reajustes intereses y costas de la causa.
- 3.- RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ que existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 18 de enero de 2013 y 28 de julio de 2023, y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$278.210 (doscientos setenta y ocho mil doscientos diez pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$642.024 (seiscientos cuarenta y dos mil veinticuatro pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$7.062.264 (siete millones sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.531.132 (tres millones quinientos treinta y un mil ciento treinta y dos pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$321.012 (trescientos veintiún mil doce pesos).





- f. Que se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del suscrito, correspondientes a los periodos impagos señalados en el cuerpo de esta demanda.
- g. Que se declare la nulidad de despido, y se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$642.024 (seiscientos cuarenta y dos mil veinticuatro pesos) mensuales.
- h. Que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de las sumas referidas o a las que determine en mérito del proceso, más reajustes intereses y costas de la causa.
- 4.- GERMÁN QUEZADA UGALDE que existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 16 de agosto de 2010 y el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$263.487 (doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$608.048 (seiscientos ocho mil cuarenta y ocho pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$6.688.528 (seis millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.344.264 (tres millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$304.024 (trescientos cuatro mil veinticuatro pesos).
- f. Que se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del suscrito, correspondientes a los periodos impagos señalados en el cuerpo de esta demanda.
- g. Que se declare la nulidad de despido, y se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162





del Código del Trabajo, a razón de \$608.048 (seiscientos ocho mil cuarenta y ocho pesos) mensuales.

- h. Que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de las sumas referidas o a las que determine en mérito del proceso, más reajustes intereses y costas de la causa.
- 5.- JUAN RETAMAL ARAVENA que existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 09 de agosto de 2010 y el 28 de julio de 2023, y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$265.814 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos catorce pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$613.417 (seiscientos trece mil cuatrocientos diecisiete pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$6.747.587 (seis millones setecientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.373.793 (tres millones trescientos setenta y tres mil setecientos noventa y tres pesos).
- d. Feriado proporcional (15 días) \$306.709 (trescientos seis mil setecientos nueve pesos).
- e. Que se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del suscrito, correspondientes a los periodos impagos señalados en el cuerpo de esta demanda.
- f. Que se declare la nulidad de despido, y se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$613.417 (seiscientos trece mil cuatrocientos diecisiete pesos) mensuales.
- g. Que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de las sumas referidas o a las que determine en mérito del proceso, más reajustes intereses y costas de la causa.





- 6.- MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA que existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 29 de enero de 2013 y el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$296.546 (doscientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$684.337 (seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$7.527.707 (siete millones quinientos veintisiete mil setecientos siete pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.763.854 (tres millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$342.169 (trescientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos).
- f. Que se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del suscrito, correspondientes a los periodos impagos señalados en el cuerpo de esta demanda.
- g. Que se declare la nulidad de despido y se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$684.337 (seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos) mensuales.
- h. Que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de las sumas referidas o a las que determine en mérito del proceso, más reajustes intereses y costas de la causa.
- 7.- EVA DÍAZ ROJAS que existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 08 de febrero de 1999 y el 28 de julio de 2023, y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$329.563 (trescientos veintinueve mil quinientos sesenta y tres pesos).





- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$760.529 (setecientos sesenta mil quinientos veintinueve pesos).
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$8.365.819 (ocho millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.763.854 (tres millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos).
- e. Feriado legal (3 días) \$76.053 (setenta y seis mil cincuenta y tres pesos).
- f. Feriado proporcional (15 días) \$380.265 (trescientos ochenta mil doscientos sesenta y cinco pesos).
- g. Que se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del suscrito, correspondientes a los periodos impagos señalados en el cuerpo de esta demanda.
- h. Que se declare la nulidad de despido, y se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$760.529 (setecientos sesenta mil quinientos veintinueve pesos) mensuales.
- i. Que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de las sumas referidas o a las que determine en mérito del proceso, más reajustes intereses y costas de la causa.
- 8.- JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF que existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 03 de junio de 1996 y el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$377.730 (trescientos setenta y siete mil setecientos treinta pesos).
- b. Indemnización sustitutiva \$871.684 (ochocientos setenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos).
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$9.588.524 (nueve millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos veinticuatro pesos).





- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.794.262 (cuatro millones setecientos noventa y cuatro doscientos sesenta y dos pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$435.842 (cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos).
- f. Que se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del suscrito, correspondientes a los periodos impagos señalados en el cuerpo de esta demanda.
- g. Que se declare la nulidad de despido, y se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$871.684 (ochocientos setenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos) mensuales.
- h. Que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de las sumas referidas o a las que determine en mérito del proceso, más reajustes intereses y costas de la causa.
- 9.- FLOR TORO BASSO que existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 28 enero de 2013 y el 28 de julio de 2023, y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$282.776 (doscientos ochenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos).
- b. Indemnización sustitutiva \$652.561 (seiscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos).
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$7.178.171 (siete millones ciento setenta y ocho mil ciento setenta y un pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.589.086 (tres millones quinientos ochenta y nueve mil ochenta y seis pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$326.281 (trescientos veintiséis mil doscientos ochenta y un pesos).





- f. Que se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del suscrito, correspondientes a los periodos impagos señalados en el cuerpo de esta demanda.
- g. Que se declare la nulidad de despido y se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$652.561 (seiscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos) mensuales.
- h. Que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de las sumas referidas o a las que determine en mérito del proceso, más reajustes intereses y costas de la causa.
- 10.- TAMARA MORALES SÁEZ que existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 30 de enero de 2013 y el 28 de julio de 2023, y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$330.761 (trescientos treinta mil setecientos sesenta y un pesos).
- b. Indemnización sustitutiva \$763.295 (setecientos sesenta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos).
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$8.396.245 (ocho millones trescientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.198.123 (cuatro millones ciento noventa y ocho mil ciento veintitrés pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$381.648 (trescientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos).
- f. Que se condene al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del suscrito, correspondientes a los periodos impagos señalados en el cuerpo de esta demanda.
- g. Que se declare la nulidad de despido, y se condene al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162





del Código del Trabajo, a razón de \$763.295 (setecientos sesenta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos) mensuales.

h. Que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de las sumas referidas o a las que determine en mérito del proceso, más reajustes intereses y costas de la causa.

TERCERO: Que la demandada, no obstante encontrarse legalmente emplazada, lo que consta en esta causa de tramitación virtual, no compareció a la audiencia de rigor ni justificaron adecuadamente su inasistencia, continuando el proceso en su rebeldía.

De igual forma, y a razón de lo anterior, al tenor de la resolución dictada en audiencia preparatoria desarrollada con esta fecha y tras haberse efectuado una exposición somera de la demanda, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía para todos los efectos legales, por entender que se verificaban los supuestos del artículo 452 del Código del Trabajo, precluyendo por ello respecto de la demandada su derecho a pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, especialmente en cuanto a negarlos en forma expresa y concreta como lo señala la norma legal precitada, lo que obligó a tener por contestada la demanda en su rebeldía.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación al tenor de la propuesta planteada por el tribunal, ésta no se produce, debido a la rebeldía de la demandada.

Y CONSIDERANDO:

QUINTO: Que, el artículo 171 indica que "Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de





las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

De esta forma deberá acreditar el actor, el incumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato para el empleador que fueron reclamadas en la demanda.

SEXTO: Que atendido lo anterior y teniendo presente lo señalado por el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, el tribunal al entender, que producto de la rebeldía de la demandada, quien no negó expresa y categóricamente los hechos fundantes de la acción, permiten hacer efectiva la facultad privativa y exclusiva del juez, en cuanto a concluir que es innecesario recibir la causa a prueba, por no existir hechos controvertidos y se procedió a citar a las partes para notificación de la sentencia, fijándose la respectiva fecha y horario, al tenor de los principios de celeridad e impulso procesal de oficio que rigen el actual procedimiento, todo ello acorde al artículo 453 N° 3 inciso 2° en relación con el artículo 457 del mismo cuerpo legal.

SÉPTIMO: Que de esta manera y en aplicación del ya citado artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, ante la solicitud de la parte demandante, se procede a hacer efectivo el apercibimiento legal en esta sentencia definitiva y se tienen como tácitamente admitidos por la demandada y por ende plenamente acreditados en el proceso, los hechos siguientes:

- 1. Que efectivamente existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia respecto de ELIECER CORNEJO MUÑOZ, entre 17 de junio de 1996 y el 28 de julio de 2023, fecha en la cual la demandante puso término a la relación laboral mediante carta de autodespido remitida por correo certificado a su ex empleador fundado en la causal de incumplimiento de obligaciones del contrato del artículo 160 Nº7 del Código del Trabajo, fundado en no haber pagado remuneraciones, feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$414.664 (cuatrocientos catorce mil seiscientos sesenta y cuatro pesos).





- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$956.917 (novecientos cincuenta y seis mil novecientos diecisiete pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$10.526.087 (diez millones quinientos veintiséis mil ochenta y siete pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$5.263.045 (cinco millones doscientos sesenta y tres mil cuarenta y cinco pesos).
- e. Feriado legal pendiente (18 días) \$574.150 (quinientos setenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos).
- f. Feriado proporcional (15 días) \$478.458 (cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho).
- g. Que al momento del auto despido se encuentran impagas las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del actor.
- 2.- Que en el caso de RAÚL TOLEDO QUEZADA efectivamente existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 03 de junio de 1996 y 28 de julio de 2023, fecha en la cual la demandante puso término a la relación laboral mediante carta de autodespido remitida por correo certificado a su ex empleador fundado en la causal de incumplimiento de obligaciones del contrato del artículo 160 Nº7 del Código del Trabajo, fundado en no haber pagado remuneraciones, feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$366.451 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$845.657 (ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$9.302.227 (nueve millones trescientos dos mil doscientos veintisiete pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.651.114 (cuatro millones seiscientos cincuenta y un mil ciento catorce pesos).
- e. Feriado legal pendiente (12 días) \$338.263 (trescientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos).





- f. Feriado proporcional (15 días) \$422.829 (cuatrocientos veintidos mil ochocientos veintinueve pesos).
- g. Que al momento del auto despido se encuentran impagas las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del actor.
- 3.- Que en el caso de RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, efectivamente existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 18 de enero de 2013 y 28 de julio de 2023, fecha en la cual la demandante puso término a la relación laboral mediante carta de autodespido remitida por correo certificado a su ex empleador fundado en la causal de incumplimiento de obligaciones del contrato del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, fundado en no haber pagado remuneraciones, feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$278.210 (doscientos setenta y ocho mil doscientos diez pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$642.024 (seiscientos cuarenta y dos mil veinticuatro pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$7.062.264 (siete millones sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.531.132 (tres millones quinientos treinta y un mil ciento treinta y dos pesos).
 - e. Feriado proporcional (15 días) \$321.012 (trescientos veintiún mil doce pesos).
- f. Que al momento del auto despido se encuentran impagas las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del actor.
- 4.- En el caso de GERMÁN QUEZADA UGALDE, efectivamente existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 16 de agosto de 2010 y el 28 de julio de 2023, fecha en la cual la demandante puso término a la relación laboral mediante carta de autodespido remitida por correo certificado a su ex empleador fundado en la causal de incumplimiento de obligaciones del contrato del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, fundado en no haber pagado





remuneraciones, feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$263.487 (doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$608.048 (seiscientos ocho mil cuarenta y ocho pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$6.688.528 (seis millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.344.264 (tres millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$304.024 (trescientos cuatro mil veinticuatro pesos).
- f. Que al momento del auto despido se encuentran impagas las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del actor.
- 5.- En el caso de JUAN RETAMAL ARAVENA, efectivamente existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 09 de agosto de 2010 y el 28 de julio de 2023, fecha en la cual la demandante puso término a la relación laboral mediante carta de autodespido remitida por correo certificado a su ex empleador fundado en la causal de incumplimiento de obligaciones del contrato del artículo 160 Nº7 del Código del Trabajo, fundado en no haber pagado remuneraciones, feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$265.814 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos catorce pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$613.417 (seiscientos trece mil cuatrocientos diecisiete pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$6.747.587 (seis millones setecientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.373.793 (tres millones trescientos setenta y tres mil setecientos noventa y tres pesos).





- e. Feriado proporcional (15 días) \$306.709 (trescientos seis mil setecientos nueve pesos).
- f. Que al momento del auto despido se encuentran impagas las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del actor.
- 6.- En el caso de MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, efectivamente existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 29 de enero de 2013 y el 28 de julio de 2023, fecha en la cual la demandante puso término a la relación laboral mediante carta de autodespido remitida por correo certificado a su ex empleador fundado en la causal de incumplimiento de obligaciones del contrato del artículo 160 Nº7 del Código del Trabajo, fundado en no haber pagado remuneraciones, feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$296.546 (doscientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$684.337 (seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos).
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$7.527.707 (siete millones quinientos veintisiete mil setecientos siete pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.763.854 (tres millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$342.169 (trescientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos).
- f. Que al momento del auto despido se encuentran impagas las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del actor.
- 7.- En el caso de EVA DÍAZ ROJAS, efectivamente existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 08 de febrero de 1999 y el 28 de julio de 2023, fecha en la cual la demandante puso término a la relación laboral mediante carta de autodespido remitida por correo certificado a su ex empleador fundado en la causal de incumplimiento de obligaciones del contrato del artículo 160 Nº7 del Código del Trabajo, fundado en no haber pagado remuneraciones,





feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$329.563 (trescientos veintinueve mil quinientos sesenta y tres pesos).
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$760.529 (setecientos sesenta mil quinientos veintinueve pesos).
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$8.365.819 (ocho millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos diecinueve pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.763.854 (tres millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos).
- e. Feriado legal (3 días) \$76.053 (setenta y seis mil cincuenta y tres pesos).
- f. Feriado proporcional (15 días) \$380.265 (trescientos ochenta mil doscientos sesenta y cinco pesos).
- g. Que al momento del auto despido se encuentran impagas las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del actor.
- 8.- En el caso de JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, efectivamente, existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 03 de junio de 1996 y el 28 de julio de 2023, fecha en la cual la demandante puso término a la relación laboral mediante carta de autodespido remitida por correo certificado a su ex empleador fundado en la causal de incumplimiento de obligaciones del contrato del artículo 160 Nº7 del Código del Trabajo, fundado en no haber pagado remuneraciones, feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$377.730 (trescientos setenta y siete mil setecientos treinta pesos).
- b. Indemnización sustitutiva \$871.684 (ochocientos setenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos).
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$9.588.524 (nueve millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos veinticuatro pesos).





- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.794.262 (cuatro millones setecientos noventa y cuatro doscientos sesenta y dos pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$435.842 (cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos).
- f. Que al momento del auto despido se encuentran impagas las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del actor.
- 9.- En el caso de FLOR TORO BASSO, efectivamente existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 28 enero de 2013 y el 28 de julio de 2023, fecha en la cual la demandante puso término a la relación laboral mediante carta de autodespido remitida por correo certificado a su ex empleador fundado en la causal de incumplimiento de obligaciones del contrato del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, fundado en no haber pagado remuneraciones, feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$282.776 (doscientos ochenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos).
- b. Indemnización sustitutiva \$652.561 (seiscientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y un pesos).
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$7.178.171 (siete millones ciento setenta y ocho mil ciento setenta y un pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.589.086 (tres millones quinientos ochenta y nueve mil ochenta y seis pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$326.281 (trescientos veintiséis mil doscientos ochenta y un pesos).
- f. Que al momento del auto despido se encuentran impagas las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del actor.
- 10.- En el caso de TAMARA MORALES SÁEZ, efectivamente existió una relación laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia, entre 30 de enero de 2013 y el 28 de julio de 2023, fecha en la cual la demandante puso término a la relación laboral mediante carta de autodespido remitida por correo certificado a su ex





empleador fundado en la causal de incumplimiento de obligaciones del contrato del artículo 160 Nº7 del Código del Trabajo, fundado en no haber pagado remuneraciones, feriado legal y proporcional y las cotizaciones previsionales y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$330.761 (trescientos treinta mil setecientos sesenta y un pesos).
- b. Indemnización sustitutiva \$763.295 (setecientos sesenta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos).
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$8.396.245 (ocho millones trescientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos).
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.198.123 (cuatro millones ciento noventa y ocho mil ciento veintitrés pesos).
- e. Feriado proporcional (15 días) \$381.648 (trescientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos).
- f. Que al momento del auto despido se encuentran impagas las cotizaciones previsionales, de salud y de AFC del actor.

SEXTO: Que habiéndose configurado los supuestos del despido indirecto según lo dispuesto en el artículo 171, en cuanto haber incurrido el empleador en la causal del artículo 160 N°7, esto es infracción grave a las obligaciones impuesta en el contrato, en la especie respecto del pago de remuneraciones, feriados y cotizaciones previsionales, pudiendo en consecuencia los trabajadores poner término al contrato y recurrir al juzgado dentro del plazo establecido, debiendo el tribunal ordenar el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162 y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7.

En este sentido el artículo 163 del mismo cuerpo legal ordena para el caso en el caso de estar vigente el contrato por más de un año o más y que a falta de estipulación el empleador deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada





año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador, en el presente caso, corresponde que los trabajadores sean indemnizados con la sumas, que se indicarán, según cada trabajador, como indemnización por años de servicio. En el caso de ELIECER CORNEJO MUÑOZ, una indemnización por once años de servicio ascendente a \$10.526.087, en el caso de RAÚL TOLEDO QUEZADA, una indemnización por once años de servicio ascendente a\$9.302.227, en el caso de RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, una indemnización por once años de servicios ascendente a \$7.062.264, en el caso de GERMÁN QUEZADA UGALDE, una indemnización por once años de servicio ascendente a \$6.688.528, en el caso de JUAN RETAMAL ARAVENA, una indemnización por once años de servicio ascendente a \$6.747.587, en el caso de MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, una indemnización por once años de servicio ascendente a \$7.527.707, en el caso de EVA DÍAZ ROJAS, una indemnización por 11 años de servicio ascendente a \$8.365.819, en el caso de JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, una indemnización por once años de servicio ascendente a \$9.588.524, en el caso de FLOR TORO BASSO, una indemnización por once años de servicio ascendente a \$7.178.171 y en el caso de TAMARA MORALES SÁEZ, una indemnización por once años de servicio ascendente a \$8.396.245. Asimismo, según lo antes indicado dichas sumas conforme ordena el artículo 171 antes referido, será aumentada en un 50% esto es, en el caso de ELIECER CORNEJO MUÑOZ, \$5.263.045, en el caso de RAÚL TOLEDO QUEZADA, \$4.651.114, en el caso de RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, \$3.531.132, en el caso de GERMÁN QUEZADA UGALDE, \$3.344.264, en el caso de JUAN RETAMAL ARAVENA, \$3.373.793, en el caso de MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, \$3.763.854, en el caso de EVA DÍAZ ROJAS, \$3.763.854, en el caso de JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, \$4.794.262, en el caso de FLOR TORO BASSO, \$3.589.086 y (tres millones en el caso de TAMARA MORALES SÁEZ, \$4.198.123.

Luego, cabe tener presente que el inciso 4° del artículo 162 dispone que cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo





respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pagare al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada.

De esta forma, la correspondiente indemnización corresponde a las siguientes sumas, ELIECER CORNEJO MUÑOZ, \$956.917, RAÚL TOLEDO QUEZADA, \$845.657, RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, \$642.024, GERMÁN QUEZADA UGALDE, \$608.048, JUAN RETAMAL ARAVENA, \$613.417, MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, \$684.337, EVA DÍAZ ROJAS, \$760.529, JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, \$871.684, FLOR TORO BASSO, \$652.561 y TAMARA MORALES SÁEZ, \$763.295.

SÉPTIMO: Que, el artículo 67 del Código del Trabajo, establece que "Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento.

Igual derecho asistirá al trabajador que preste servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar por que el pago de su feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas en este inciso, debiendo dejar constancia expresa de ello en el respectivo finiquito. En caso de que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme lo señala este inciso, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados"

Por su parte el artículo inciso 3º del artículo 73 del Código del Ramo, señala "Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones."





De esta forma, resultando carga del empleador la acreditación del uso del feriado proporcional o el pago de los mismos, habiéndose dado por acreditada la existencia de una deuda por dicho concepto, corresponde condenar a la demandada a las siguientes sumas, por concepto de feriado legal y proporcional adeudado, respecto a ELIECER CORNEJO MUÑOZ, feriado legal pendiente por 18 días, \$574.150 y feriado proporcional de 15 días, \$478.458, respecto a RAÚL TOLEDO QUEZADA, feriado legal pendiente por 12 días, \$338.263 y feriado proporcional por 15 días, \$422.829, respecto a RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, feriado proporcional por 15 días, \$321.012, respecto a GERMÁN QUEZADA UGALDE, feriado proporcional por 15 días, \$304.024, respecto a JUAN RETAMAL ARAVENA, feriado proporcional por 15 días, \$306.709, respecto a MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, feriado proporcional por 15 días, \$342.169, respecto a EVA DÍAZ ROJAS, feriado legal por 3 días \$76.053 y feriado proporcional por 15 días, por \$380.265, respecto a JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, feriado proporcional por 15 días, \$435.842, respecto de FLOR TORO BASSO, feriado proporcional por 15 días, \$326.281 y respecto a TAMARA MORALES SÁEZ, feriado proporcional de 15 días, por \$381.648.

OCTAVO: Que, el artículo 41 del Código del Trabajo nos indica que se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo. Por su lado, el artículo 10 Nº4 del Código del Trabajo establece que el contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: 4.- monto, forma y período de pago de la remuneración acordada.

De esta manera, el empleador se encuentra obligado a pagar la remuneración establecida de común acuerdo, más los beneficios que por ley o el mismo contrato, sea expresamente o en virtud de cláusulas tácitas, se establezcan. La remuneración a pagar será en base a lo acordado por las partes, y por el tiempo de prestación de servicios.

Que, conforme los hechos que se tuvieron por acreditados, aparece existe una deuda por el concepto remuneracional, que en el caso de cada demandante





corresponde a los siguientes montos, respecto a ELIECER CORNEJO MUÑOZ, remuneración por 13 días del mes de julio 2023, \$414.664, respecto a RAÚL TOLEDO QUEZADA, remuneración por 13 días del mes de julio 2023, \$366.451, respecto a RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, remuneración por 13 días del mes de julio 2023, \$278.210, respecto a GERMÁN QUEZADA UGALDE, remuneración por 13 días del mes de julio 2023, por \$263.487, respecto a JUAN RETAMAL ARAVENA, remuneración por 13 días del mes de julio 2023, \$265.814, respecto a MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, remuneración por 13 días del mes de julio 2023, por \$296.546, respecto a EVA DÍAZ ROJAS, remuneración por 13 días del mes de julio 2023, \$329.563, respecto a JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, remuneración por 13 días del mes de julio 2023, \$377.730, respecto a FLOR TORO BASSO, remuneración por 13 días del mes de julio 2023, \$282.776, respecto a TAMARA MORALES SÁEZ, remuneración por 13 días del mes de julio 2023 por \$330.761.

NOVENO: Que el artículo 162 dispone en su inciso cuarto y siguientes que "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación





del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda."

Luego, advirtiendo que a la fecha en que se produjo el auto despido, efectivamente existían diversos períodos insolutos que la demandada adeudaba a los actores en materia de seguridad social, por aplicación del relación el artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, el tribunal igualmente acogerá la petición de declarar la nulidad del despido y a consecuencia de ello, la sanción de condenar a la demandada a verificar el pago de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha de los despidos y hasta la convalidación de los mismos, según la base de cálculo de la última remuneración mensual, lo que en cada caso corresponde a las siguientes sumas, respecto a ELIECER CORNEJO MUÑOZ, \$956.917, respecto a RAÚL TOLEDO QUEZADA, \$845.657, respecto a RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, \$642.024, respecto a GERMÁN QUEZADA UGALDE. a razón de \$608.048, respecto a JUAN RETAMAL ARAVENA, \$613.417, respecto a MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, \$684.337, respecto a EVA DÍAZ ROJAS, \$760.529, respecto a JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, \$871.684, respecto a FLOR TORO BASSO, \$652.561 y respecto a TAMARA MORALES SÁEZ, \$763.295.

En el mismo sentido, por aplicación de lo establecido en los artículos 17 y 19 del DL 3500, igualmente será condenado el demandado el pago de las prestaciones en materia de seguridad social que a la fecha se adeudan, debiendo solucionarse por todo el periodo de las relaciones laborales, que en cada caso son los siguientes, respecto a ELIECER CORNEJO MUÑOZ entre 17 de junio de 1996 y el 28 de julio de 2023, respecto a RAÚL TOLEDO QUEZADA, entre 03 de junio de 1996 y 28 de julio de 2023, respecto a RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, entre 18 de enero de 2013 y 28 de julio de 2023, respecto a GERMÁN QUEZADA UGALDE, entre el 16 de agosto de 2010 y el 28 de julio de 2023, respecto a JUAN





RETAMAL ARAVENA, entre el 9 de agosto de 2010 y el 28 de julio de 2023, respecto a MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, entre el 29 de enero de 2013 y el 28 de julio de 2023, respecto a EVA DÍAZ ROJAS, entre 08 de febrero de 1999 y el 28 de julio de 2023, respecto a JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, entre el 03 de junio de 1996 y el 28 de julio de 2023, respecto a FLOR TORO BASSO, entre 28 enero de 2013 y el 28 de julio de 2023 y respecto a TAMARA MORALES SÁEZ, entre 30 de enero de 2013 y el 28 de julio de 2023.

Así respecto a la compatibilidad de las acciones reclamadas en la demanda cabe tener presente que si bien la ley habla de despido, tal expresión no se encuentra limitada al despido efectuado por el empleador, sino también a aquél indirecto, ejercido por el trabajador, toda vez que en ambos casos es el empleador el que ha incurrido en las causales de término de la relación laboral, y el despido indirecto no es sino la réplica de esta decisión unilateral del empleador, que en virtud de los principios que rigen el proceso laboral no puede ser beneficiado con una interpretación restrictiva de la ley. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: ...Que la expresión "despido" no puede estar sólo referida a los casos del llamado despido disciplinario, sino que ha de entenderse incluido el denominado despido indirecto que tiene lugar en los casos en que el trabajador solicita la terminación del contrato de trabajo por haberse configurado una causal de caducidad, imputable al empleador, por lo que carece de todo fundamento liberarlo de la sanción que impone el citado artículo 162, ya que en ambas situaciones se da la misma situación, toda vez que quien infringe la normativa previsional es precisamente el empleador, y su no aplicación en el caso que quien ponga término a la relación laboral sea el trabajador, importaría beneficiar al empleador, lo que es contrario a los principios generales del derecho, en este caso el llamado principio de igualdad (Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°212-2010).

DÉCIMO: Que no habiendo existido oposición por la parte demandada, no se le condenará al pago de las costas.





Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 41, 63, 73, 160 y 161, 162, 171, y siguientes, 453, 456 y 459 inciso final del Código del Trabajo, y demás normas legales invocadas, se declara:

- I.- QUE SE ACOGE la demanda laboral de despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones, deducida por ELIECER ANTONIO CORNEJO MUÑOZ, RAÚL DOMINGO DEL CARMEN TOLEDO QUEZADA; RUTH ALBA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; GERMÁN ERNESTO QUEZADA UGALDE, JUAN ANDRÉS RETAMAL ARAVENA, MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, EVA LUZ DE LA ROSA DÍAZ ROJAS, JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, FLOR MARÍA TORO BASSO Y TAMARA DEL CARMEN MORALES SÁEZ, en contra de INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A., representada legalmente por don PABLO GABRIEL MUJICA BUROTTO, todos ya individualizados, y en consecuencia se declara:
- 1.- Que la relación laboral habida entre ELIECER CORNEJO MUÑOZ e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 17 de junio de 1996, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 por \$414.664.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$956.917.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$10.526.087.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$5.263.045.
- e. Feriado legal pendiente (18 días) \$574.150.
- f. Feriado proporcional (15 días) \$478.458.
- 2.- Que la relación laboral habida entre RAÚL TOLEDO QUEZADA e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 03 de junio de 1996 y terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:





- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023, \$366.451.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$845.657.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$9.302.227.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.651.114.
- e. Feriado legal pendiente (12 días) \$338.263.
- f. Feriado proporcional (15 días) \$422.829.
- 3.- Que la relación laboral habida entre RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 18 de enero de 2013, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$278.210.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$642.024.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$7.062.264.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.531.132.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$321.012.
- 4.- Que la relación laboral habida entre GERMÁN QUEZADA UGALDE e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 16 de agosto de 2010, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$263.487.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$608.048.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$6.688.528.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.344.264.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$304.024.
- 5.- Que la relación laboral habida entre JUAN RETAMAL ARAVENA e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 09 de agosto de





2010, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 Nº7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:

- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$265.814.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$613.417.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$6.747.587.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.373.793.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$306.709.
- 6.- Que la relación laboral habida entre MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 29 de enero de 2013, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$296.546.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$684.337.
- c. Indemnización por (11) años de servicio \$7.527.707.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.763.854.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$342.169.
- 7.- Que la relación laboral habida entre EVA DÍAZ ROJAS e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 08 de febrero de 1999, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$329.563.
- b. Indemnización sustitutiva del aviso previo \$760.529.
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$8.365.819.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.763.854.
- e. Feriado legal (3 días) \$76.053.





- f. Feriado proporcional (15 días) \$380.265.
- 8.- Que la relación laboral habida entre JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 03 de junio de 1996, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$377.730.
- b. Indemnización sustitutiva \$871.684.
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$9.588.524.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.794.262.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$435.842.
- 9.- Que la relación laboral habida entre FLOR TORO BASSO e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 28 enero de 2013, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$282.776.
- b. Indemnización sustitutiva \$652.561.
- c. Indemnización por 11 años de servicio \$7.178.171.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$3.589.086.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$326.281.
- 10.- Que la relación laboral habida entre TAMARA MORALES SÁEZ e INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. que inició con fecha 30 de enero de 2013, terminó por auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador, prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, con fecha el 28 de julio de 2023 y se le adeudan los siguientes conceptos:
- a. Pago de remuneración por 13 días del mes de julio 2023 \$330.761.
- b. Indemnización sustitutiva \$763.295.





- c. Indemnización por 11 años de servicio \$8.396.245.
- d. Incremento legal (50%) años de servicio \$4.198.123.
- e. Feriado proporcional (15 días) \$381.648.

II.- QUE SE DECLARA que el despido de los demandantes es nulo y en consecuencia, se condena a la demandada INDUSTRIA MADERERA ENTRE RÍOS S.A. a pagar a favor de los demandantes las remuneraciones y demás prestaciones, consignadas en los contratos de trabajo que se devenguen desde la fecha del despido hasta la convalidación de aquellos, a razón de la remuneración pactada, la que corresponde, en el caso de ELIECER CORNEJO MUÑOZ, \$956.917, respecto a RAÚL TOLEDO QUEZADA, \$845.657, respecto a RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, \$642.024, respecto a GERMÁN QUEZADA UGALDE, a razón de \$608.048, respecto a JUAN RETAMAL ARAVENA, \$613.417, respecto a MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, \$684.337, respecto a EVA DÍAZ ROJAS, \$760.529, respecto a JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, \$871.684, respecto a FLOR TORO BASSO, \$652.561 y respecto a TAMARA MORALES SÁEZ, \$763.295, por cada mes, más reajustes e intereses en los términos del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

Para fines de convalidación, y con la finalidad de evitar discusiones innecesarias en etapa de cumplimiento, deberá la demandada declarar y pagar la totalidad de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de previsión social, al fondo del seguro de cesantía y al fondo de salud del demandante, precisamente los períodos y montos insolutos en los cuales se extendieron las relaciones laborales, respecto a ELIECER CORNEJO MUÑOZ entre 17 de junio de 1996 y el 28 de julio de 2023, respecto a RAÚL TOLEDO QUEZADA, entre 03 de junio de 1996 y 28 de julio de 2023, respecto a RUTH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, entre 18 de enero de 2013 y 28 de julio de 2023, respecto a GERMÁN QUEZADA UGALDE, entre el 16 de agosto de 2010 y el 28 de julio de 2023, respecto a JUAN RETAMAL ARAVENA, entre el 9 de agosto de 2010 y el 28 de julio de 2023, respecto a MARÍA TERESA LÓPEZ TAPIA, entre el 29 de enero de 2013 y el 28 de julio de 2023, respecto a EVA DÍAZ ROJAS, entre 08 de febrero de 1999 y el





28 de julio de 2023, respecto a JUAN CARLOS NAUTO CALFULEF, entre el 03 de junio de 1996 y el 28 de julio de 2023, respecto a FLOR TORO BASSO, entre 28 enero de 2013 y el 28 de julio de 2023 y respecto a TAMARA MORALES SÁEZ, entre 30 de enero de 2013 y el 28 de julio de 2023, debiendo posteriormente comunicar de ello a los actores mediante comunicación por carta certificada y adjuntando la documentación que así lo acredite.

III.- Que todas las cantidades de dinero expresadas en los puntos anteriores, se deberán someter a la aplicación de los respectivos reajustes e intereses legales, según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que no habiéndose opuesto a las acciones ejercidas en su contra, no se condena en costas a la demandada.

Sentencia dictada por Patricio Alfredo Navarro Fierro, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

RIT: O- 241- 2023.

RUC: 23-4-0505733-6.